

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se serviran prévio pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Julio de 1895.)

## Seccion segunda.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑORA: Circunstancias extraordinarias que se deben esperar sean pasajeras obligaron á los Poderes públicos á preocuparse en la suerte de la clase de funcionarios excedentes de la Magistratura, que nació á consecuencia de las fuertes economías que la situacion del

Tesoro público impuso en todos los ramos de la Administración.

La ley vigente de Presupuestos para el ejercicio económico de 1895 á 96 imprimiendo mayor vigor, si era posible, á las medidas encaminadas á favorecer aquella clase, modificó en su art. 10 le dispuesto en la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial de 1870, y en la adicional de 1882 prescribiendo distinta forma de cubrir las vacantes en tres de los cuatro turnos establecidos en aquéllas mientras dure la dignísima clase de excedentes, preocupacion y objeto de solícito interés para todos los Gobiernos.

El Ministro que suscribe tiene la esperanza de poder someter en breve á V. M. medidas que rápidamente conduzcan á la extincion de tan benemérita clase, cuya existencia perturba la buena organizacion de los Tribunales de justicia, y en muchas ocasiones cierra la puerta al ascenso legítimamente merecido por servicios y aptitudes excepcionalmente demostrados.

Mientras pueda llegarse al fin antes expuesto, para que la carrera judicial adquiera normalidad en sus distintas categorías, se hace necesaria una Real disposicion que armonice y traduzca en reglas fijas y claras el contenido de las varias disposiciones, hoy vigentes con carácter legislativo.

A las razones expuestas y que han motivado las disposiciones legales referidas, hánse
unido otras que sólo tuvieron por objeto encerrar dentro de moldes fijos el ejercicio de la
facultad discrecional que pertenece al Gobierno, y que le es necesario para ejercer la suprema inspección que la ley le confiere, y para
procurar la mejor administración de la justicia, sin cuyas facultades sería irrisoria la responsabilidad ministerial que la opinión, los
Cuerpos Colegisladores y V. M. misma tiene
derecho exigir á sus Consejeros.

Fué tan prolija la obra ejecutada en diversos recientes períodos, toda persiguiendo el mismo fin, que hasta á las permutas y traslados voluntarios puso límite el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, hoy elevado á ley para impedir que las conveniencias particulares de los individuos se sobrepusieran á las necesidades del servicio público, pero sin que esta restriccion envolviese la menor limitacion à las facultades esenciales que al Gobierno corresponden por virtud de la ley, que á haber revestido tal carácter era imposible que por un Real decreto se hubiera despojado al Poder ejecutivo de facultades que esencialmenle le son necesarias para el sagrado cumplimiento de sus deberes.

Fundado en estas breves indicaciones, y con el fin de aclarar y armonizar la diversidad de los varios preceptos legales, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1895.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y

Robledo.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando ocurra alguna vacante en cualquier categoría del orden judicial se proveerán las resultas en los tres primeros turnos, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 10 de la ley de Presupuestos para 1895 á 96.

Art. 2.° Las vacantes que correspondan al turno 4.° se proveerán en la forma prescrita en el art. 9.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

Art. 3.º Salvo las limitaciones establecidas en la ley orgánica, los funcionarios del orden judicial podrán ser trasladados:

Primero. Por necesidades del servicio apreciadas y resueltas por el Gobierno.

Segundo. A propuesta de las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales.

Tercero. A instancia de parte.

Cuarto. Por permuta.

Las traslaciones que se hagan por los tres últimos motivos enumerados, exigirán previamente la formacion de expedientes y se sujetarán á todas las demás formalidades prescritas en el art. 2.º del referido Real decreto.

Art. 4.º Desde la publicación de este decreto queda prohibida la excedencia voluntaria, y no se dará curso á las instancias en que se solicite.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 17 de Julio de 1895.)

#### EXPOSICION.

SEÑORA: La clase de excedentes producida en los escalafones de la Magistratura, en el orden judicial y en el Ministerio fiscal, por la necesidad imperiosa de aliviar con fuertes economías la aflictiva situacion del Erario público, crea con su sola existencia una perturbacion grave para la misma administracion de la justicia, y una situacion precaria y de lamentable desamparo para los que en ella se encuentran.

Sacrificio impuesto por includibles deberes, dejaría de ser equitativo si no fuera pasajero.

Al mismo tiempo constituye una cantidad importante la suma de las excedencias; cantidad estérilmente satisfecha para las necesidades del Estado, y urgentemente reclamada para la mejor organizacion de los Tribunales y su más perfecto funcionamiento, que demandan y exigen las garantías que se deben á los intereses sociales.

Para lograr estos fines no ha vacilado el Ministro que suscribe en facilitar la colocación de los excedentes, así en su carrera como en las análogas, destinando para ello las vacantes de otros cargos auxiliares de la administración de la justicia, Registros de la propiedad y Notarías del Reino, y las que se originen desde la publicación de este decreto, y que habrán de proveerse en la forma que dispone el articulado.

Bastará con esta disposicion, y sin perjuicio de otras definitivas que más adelante procedan, para conseguir la extincion de la clase de excedentes, y no es dudoso afirmar que el patriotismo de todos recibirá con satisfaccion el paréntesis que se abre en la aplicacion de otras medias reglamentarias.

La provision de los referidos cargos tiene una significación extraordinaria, como la exigen las circunstancias del momento; y más limitada será en el tiempo cuanto por más dilatado campo se extienda; y menos sensible cuanto sea más repartida.

Razones de Gobierno lo aconsejan, y la

amparan fundamentos de equidad.

Y seguro de conseguir muy pronto con estas resoluciones el fin de las excedencias, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Julio de 1895.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 522, 523, 525, 527, 529 y 530 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial; en la regla 3.ª de la orden de 10 de Marzo de 1874; en los artículos 7, 8, 9, 10 y 14 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, y

en el 7.º del de 9 de Octubre de 1893 sobre provision definitiva de las Secretarías de gobierno y de Salas de justicia y Relatorías del Tribunal Supremo y de las Audiencios territoriales, Vicesecretaría del Tribunal Supremo, Escribanías de actuaciones y Secretarías de Juzgados municipales, se proveerán dichos cargos interinamente, con sujecion á lo dispuesto en las siguientes reglas:

1.ª Las vacantes que existan en la actualidad y las que ocurran en lo sucesivo, se anunciarán en la Gaceta de Madrid para que los funcionarios activos ó excedentes de la carrera judicial y del Ministerio fiscal ó Aspirantes á la Judicatura que soliciten el nombramiento interino de las mismas, puedan pedirlo al Ministerio de Gracia y Justicia ó al Juzgado de primera instancia, en su caso, dentro del plazo de quince días.

2.ª Sólo podrán aspirar á las Secretarías de gobierno y de Salas de justicia y Relatorías del Tribunal Supremo el que hubiere servido el mismo cargo, y los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal que tengan categoría de Magistrado de la Audiencia de Madrid, ya estén en situacion activa ó de excedente.

3.ª A la Vicesecretaría del Tribunal Supremo y Secretarías de gobierno y de Salas de justicia de la Audiencia de Madrid podrán también aspirar los mismos funcionarios activos ó excedentes que tengan categoria de Magistrado de Audiencia territorial.

4.ª A las Seecretarías de gobierno y de Salas de justicia y Relatorías de Audiencias territoriales podrán aspirar los expresados funcionarios con la categoría de Magistrado de Audiencia provincial.

5. A las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de Madrid y de los demás de término podrán también aspirar los funcionarios que tengan la categoría de Jueces de término.

6.ª Las Escribanías de los Juzgados de ascenso y de entrada podrán ser solicitadas respectivamente por Jueces de primera instancia de ascenso y Abogados fiscales de Audiencia provincial y por Jueces de primera instancia de entrada y Secretarios de Audiencia provincial.

En el caso de que para estas últimas plazas no hubiera solicitantes, podrá recaer el nombramiento en el Aspirante á la Judicatura que lo solicite.

7.ª Para los cargos de Secretarios de los Juzgados municipales de Madrid y de los de capitales de provincia de primera clase que hayan de proveerse conforme á lo establecido en el art. 496 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y demás disposiciones vigentes, serán preferidos los funcionarios á que se refieren las reglas 4.ª y 5.ª de este artículo.

Para las mismas Secretarías en capitales de provincia de segunda clase serán preferidos los Jueces de ascenso y Abogados fiscales de Audiencia provincial.

Para las de capital de provincia de tercera clase los Jueces de primera instancia de entrada y Secretarios de Audiencia provincial.

Para las demás Secretarías serán preferidos los Aspirantes á la Judicatura.

Art. 2.º Para la provision de los Registros de la propiedad vacantes que no estuvieren ya anunciados en la Gaceta de Madrid y de los que vacaren en lo sucesivo, se observarán, mientras hayan funcionarios excedentes de la carrera judicial y del Ministerio fiscal y de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, las siguientes reglas:

1.ª Los expresados Registros se anunciarán en la Gaceta de Madrid por un plazo de quince días, para que durante ét puedan solicitar el nombramiento con carácter de interinidad los funcionarios activos ó excedentes de la carrera judicial y del Ministerio fiscal y Aspirantes á la Judicatura.

2.ª A los Registros de primera clase sólo podrán optar los citados funcionarios que tengan categoría de Magistrado de Audiencia teritorial ó provincial

A los de segunda clase, los que tengan categoria de Juez de término.

A los de tercera los que tengan categoría de Juez de ascenso, y á los de cuarta los que la tengan de entrada.

A falta de Jueces de entrada podrán ser nombrados los Aspirantes á la Judicatura que lo soliciten.

A falta de funcionarios activos ó excedentes que soliciten el desempeño interino de los Registros con derecho para ello, se anunciarán éstos en el turno correspondiente para su provision en propiedad.

col

pr

4.ª Con el objeto de extinguir las excedencias de funcionarios de la Direccion general de los Registros y del Notariado, serán nombrados Registradores de la propiedad los que se encuentren en esa situacion y lo soliciten en los términos y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1889.

Tambien le serán en iguales términos les que, estando en situacion activa, lo solicitaren siempre que sus resultas puedan proveerse en alguno de los excedentes de dicha Direccion.

Art. 3.° Se suspende la provision ordinaria de las Notarías vacantes. y se establece por ahora otra extraordinaria é interina, sujeta á

las siguientes reglas:

- 1.ª Se anunciarán con este objeto todas las Notarias vacantes no publicadas en la Gaceta, y las que en lo sucesivo vacaren, por el término de treinta días, expresándose en su caso las pensiones correspondientes á los Notarios jubilados, y el caracter interino de los nombramientos que habrán de acordarse.
- 2 ª A las Notarías de primera clase no podrán optar sino los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que tengan por lo menos categoría de Juces de término, ya sean activos ó excedentes.

A las de segunda clase, los funcionarios activos excedentes con categoría por lo menos de Jueces de ascenso.

A las de tercera y cuarta clase, los expresados funcionarios, con categoría por lo menos de Jueces de entrada, y además los Aspirantes á la Judicatura.

- 3.ª Los Notarios en ejercicio podrán tambien optar á las vacantes, pero sólo serán nombrados á falta de los aspirantes expresados anteriormente, y conforme á las reglas de provision por que se rige el turno 2.º de los señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado. Estos nombramientos tendrán caracter definitivo.
- 4.ª Las Notarías que despues de anunciadas de este modo carezcan de aspirantes con las condiciones expresadas, se proveerán por oposicion en la forma ordinaria.
  - 5.ª No se exigirá á los Notarios nombrados

con caracter interino, á que se refieren las dos primeras reglas, las fianzas establecidas en las disposiciones 'vigentes, mientras conserven aquel carácter; debiendo obtener, sin embargo, el correspondiente título de ejercicio, en el que se expresará la cualidad de su nombramiento y las disposiciones en que se funda.

6.ª Quedan á salvo las facultades del Gobierno respecto á las traslaciones forzosas de los Notarios, establecidas en los artículos 31 y 34 del reglamento y á la concesion de permutas dentro de las prescripciones del artículo 37 del mismo.

Art. 4.º El nombramiento para todos los cargos expresados recaerá precisamente en el funcionario de mayor categoría entre los aspirantes.

Si hubiere más de tres de igual categoría, en el que el Gobierno ó el Juez de primera instancia en su caso elijan de los tres más antiguos en el escalofón de su clase.

Si sólo hubiera dos ó tres, podrá ser nombrado cualquiera de ellos.

Art. 5.° Los que tengan derecho á solicitar el nombramiento para alguno de los cargos expresados en el presente Real decreto, se entiende que tienen tambien derecho á optar á los de las categorías inferiores á aquél; pero no á las superiores.

Art. 6.º Cuando no hubiere aspirantes á los cargos expresados en los precedentes artículos, se proveerán en definitiva con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 7.º No existiendo excedentes con derecho á solicitar alguno de los cargos comprendidos en el presente Real decreto, con arreglo á lo prescrito en el mismo, se proveerán las vacantes que de los mismos cargos ocurran, según las disposiciones vigentes.

Art. 8,º Los funcionarios activos ó excedentes que obtuvieren el nombramiento para cualquiera de los cargos expresados en el presente Real decreto, cesarán en el percibo de los respectivos haberes desde el día en que tomen posesion, y dejarán de figurar en el escalafón de su clase mientras desempeñen dichos cargos, sin perjuicio de que al cesar en ellos figuren en el lugar que les corresponda, y de que pasen à situacion activa en su carrera, cuando se extingan los excedentes de su clase.

mil ochocientos noventa y cinco.-MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 18 de Julio de 1895).

## Seccion cuarta.

Nим. 2.160.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Por acuerdo de 19 del actual se han declarado firmes las liquidaciones provisionales de débitos que formó la Intervencion de Hacienda de esta provincia, correspondientes á los pueblos de Trigueros y Cogeces del Monte, por no haber dichas Corporaciones presentado las reclamaciones en el papel timbrado de la clase 12.ª como previene el artículo 23 del Reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, cuyo deber les fué recordado por esta Delegacion en 11 y 19 de Junio próximo pasado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las expresadas Corporaciones.

Valladolid 22 de Julio de 1895.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

Nом. 2.161.

#### Ayuntamiento constitucional de Pollos.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos formado para cubrir el cupo correspondiente à este pueblo en el ejercicio corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes que comprende puedan entablar dentro de dicho término las reclamaciones que estimen oportunas.

Pollos 21 de Julio de 1895.—El Alcalde, Paulino Galyan.

Num. 2.165.

#### Ayuntamiento constitucional de Santa Eufemia.

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas Dado en Palacio á diez y siete de Julio de | municipales del ejercicio de 1893 á 94 se haIlan expuestas al público en la Secretaria del mismo por término de quince días para que todo vecino pueda examinarlas y presentar contra ellas los reparos que crean procedentes.

Santa Eufemia 20 de Julio de 1895.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.

### Seccion quinta.

#### Núм. 2.153.

#### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta Ciudad se cita á una joven morena, más baja que alta, la cual entregó á Petra Gallego Cernuda, en uno de los días del mes de Febrero último, una papeleta de empeño de un manton de cuadros de invierno, un vestido de percal nuevo, un abrigo de merino negro usado y una sortija de plata; para que se lo vendiera, entregándola por todo la cantidad de tres pesetas, para que en el término de cinco días á contar desde la insercion de la presente en el Boletin Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirla declaracion en la causa que contra dicha Petra se sigue sobre hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Valladelid à veinte de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario, Benito Fernandez.

#### Núm. 2.154.

# Pon Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gregorio Fernandez y Fernandez, cuyas demás señas al final se expresarán y de paradero ignorado, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para hacerle saber el auto de terminacion del sumario que se le sigue sobre hurto de efectos, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á quince de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.ª, Benito Fernandez.

#### Señas del procesado.

Es natural de Cisneros, de treinta y ocho años, viudo, hijo de Pedro y de Cándida, de estatura baja, ojos negros, pelo canoso, y viste pantalon y chaleco de paño negro, blusa negra, boina color café y calza alpargatas negras.

#### Num. 2.155.

#### Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se hace saber: Que el día ocho de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los géneros de tejidos y útiles para su fabricacion, procedentes del abintestato de D. José Tundidor Gallego, vecino que fué de esta Ciudad, les cuales se encuentran depositados en la casa número diez de la calle de San Lorenzo, advirtiéndose que no se admitirá postura inferior al tipo designado por los peritos. que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el diez por ciento de la tasacion y por último que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, calle de San Martin, número veinticinco principal, para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en aquella.

Dado en Valladolid á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel García y Lopez.—P. S. M., Isidoro Meriel.

Talon núm. 493.

Núm. 2.162.

#### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital, se cita á Juan Rodriguez Perez, natural de Castrillo-Tejeriego, domiciliado en esta Capital, en la calle del Olmo, número cuatro, para que en el término de seis días se presente en dicho Juzgado á fin de prestar indagatoria en causa que se le sigue en union de otro sobre atentado á un agente de la autoridad, bajo apercibimiento que de no realizar lo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, Mariano de Castro.

Νύм. 2.158.

## 9.º Tercio de la Guardia Civil.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

No habiendo presentado proposiciones en el plazo de treinta días que se anunció para el arriendo de nueva casa que sirva de Cuartel á la fuerza de la Guardía Civil del puesto establecido en esta villa, se prorroga dicho plazo por otros treinta días desde esta publicacion, para que los propietarios que deseen alquilar alguna en la expresada localidad con el mencionado objeto, presentarán sus proposiciones á las doce de la mañana en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza sita en la plaza de San Andrés, numero dos, donde se halla de manifiesto al pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitacion.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se publica en el Boletin Oficial de esta provincia de orden y mandato del Sr. Juez instructor.

Olmedo 20 de Julio de 1895.—El Guardia 2.º Secretario, Pedro Martin Quintanilla.— V.º B.º, El Primer Teniente Juez Instructor, Antonio Gelabert Quijada.

Talon núm. 494.

Núм. 2.159.

#### El Subintendente Militar, Director de la Fábrica de harinas de Aguilarejo.

Hace saber: Que cumpliendo el contrato de arriendo de esta fábrica en fin de Diciembre próximo y siendo necesario arrendar otra enclavada en esta provincia ó en la de Palencia que cuente con suficientes locales para oficinas, almacenes capaces de contener seis mil quintales métricos de trigo, seis mil de harinas y mil de salvados y aechaduras, habitaciones para el personal de Jefes y oficiales y obreros, y que se encuentre dotada con los elementos necesarios para que sea suceptible de molturar por molienda baja como minimum seis mil quinientas fanegas de trigo en cada mes ó sean dos mil ochocientos diez quintales métricos equivalentes á setenta y ocho mil fanegas ó sean treinta y tres mil setecientos veintisiete quintales métricos al año, se convoca por el presente anuncio á los dueños de las fincas de esta clase que quieran interesarse en el arriendo para que presenten sus proposiciones en el término de un mes á contar desde esta fecha en estas oficinas, sitas en la Factoria de Utensilios militares de esta Capital, calle Cadenas de de San Gregorio, número 5, donde podrán enterarse de las condiciones à que ha de sujetarse el contrato.

Valladolid 22 de Julio de 1895.—Mariano Tejero.

Talon núm. 495.

#### El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoria Militar de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, sito en la calle de las Cadenas de San Gregorio, núm. 5, aceite de oliva, petróleo de Santander, carbon de encina de Salamanca, jabon común de primera, y leña de pino, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoria el dia 9 de Agosto próximo á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y el precio por litros en el aceite y petróleo, por kilos en el jabón y por quintales métricos en el carbon, leña y paja larga, comprendiendo en él todo gasto hasta la entrega en los almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 24 de Julio de 1895.—Federico Strauch.

Talón núm. 496.

一一一

NCM. 2.156.

# Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Julio de 1895.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.  LEGÍTIMOS.   NO LEGÍTIMOS.						Total	NACIDOS SEN VIDL Y NURREOS ANTES DE SER INTORITOS.  LEGÍTIMOS. I NO LEGÍTIMOS.						Total de	
4-10 a 11 a	Varones,	Hembras.	TOTAL.	Varoues.	Hembras,	TOTAL	do	Varoues.	Hombras.	TOTAL.	Varouss.	Hembras.	TOTAL.	Potal do nuertos,	ambas
11 12 13 14 15 16 17 18 19	1 1 1 1 2 2	2 "3 "1 3 1 2 2	3 1 4 2 3 6 4 2	77 77 77 77 77 77	77 77 77 77 77 77 77	27 27 27 27 27 27 27 27 27 27 27	3 1 4 2 3 6 4 3	37 17 27 29 27 29 27 29 29	37 37 37 37 37 37 37 37	37 37 37 37 37 39 31 31	37 37 37 37 37 37	27 27 27 27 27 27 27	77 77 77 77 77 77 77	17 17 19 19 19 19	27 27 27 27 27 27 27 27
20	6	1	7	17	95	6 (31	7	17	77	4. de management	90	77	)) ))	37 27	77
SAMPA-antimonival-city parposal	))		27	11	27	170	77		277	27		37	79	.77	37
Total	17	15	32	301 3869	37	100	33	7*	17	77	,,,	71	77	77	27

Valladolid 22 de Julio de 1895.—El Juez Municipal, Adolfo Monclús.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Julio de 1895 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

All de la	all laws	11/2 41/	Transfer Brown of Blood Profession	ALLE	CIDO	S.			objects as
DIAS.		VARC	DMMS.	9	itory of	TOTAL			
and time of the second	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	general ·
11 12 13 14 15 16 17 18 19 20	2 "2 "1 1 2 5 1	1 " 1 " " 1 " " " 1 " " " " " " " " " "	1 22 23 24 27 27 27 27 27 27 27 27 27 27	4 "1 2 1 1 1 3 6 1		17 17 17 17 17 17 17 17 17 17 17 17 17 1			4 2 2 4 3 2 3 7 3
Totales	14	4	2	20	4	2	4	10	30

Valladolid 22 de Julio de 1895.—El Juez Municipal, Adolfo Monclús.

Valladolid: 1895.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.